Lectura Nº11
La Protección de los Intereses Colectivos

Alirio Abreu Burelli
Juez de la Corte IDH, Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia

El artículo 26 de la Constitución de Venezuela reconoce el derecho de toda persona de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El artículo 27 ejusdem, reconoce el derecho de toda persona de ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Asimismo, la Constitución, en su artículo 280, atribuye a la Defensoría del Pueblo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas. En consecuencia, el Defensor del Pueblo deberá:

"Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos..."(Artículo 281.2).

Establece igualmente el artículo 127 de la Constitución que "Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley".

Se ha definido como interés difuso aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos, o del consumidor.

La modalidad más novedosa en materia de garantías es, el llamado "amparo colectivo" previsto en los antes citados artículos 26 y 27 de la Constitución. Se trata de una ampliación del amparo individual, o tutela judicial efectiva, que incluye ahora los derechos del medio ambiente, de los usuarios, de los consumidores y, en general, de los llamados "derechos de tercera generación", o de incidencia colectiva. Detrás de esta categoría subyace una gran variedad de intereses colectivos cuya violación afecta a la ciudadanía en su conjunto, o por lo menos a una porción de ella, sin desconocer la posibilidad de que existan afectados particulares por daño directo a sus personas o a su patrimonio[1].

Sabido es que los derechos de tercera generación persiguen la protección de los intereses difusos, es decir, de aquellos que no se sitúan en cabeza de un sujeto determinado, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de

1 Berizonce, Roberto Omar. "Recientes Tendencias en la posición del Juez", en el libro El Juez y la Magistratura, tendencias en los albores del siglo XXI, Rubinzal-Culzoni, Editores. 1999.ps. 39-40.

una comunidad, o de varias. La doctrina ha señalado que la legitimación en el ejercicio de esos derechos corresponde:

a) al agraviado o afectado por la violación del derecho. Los autores Sagües, Morello y Bidart Campos consideran que con la palabra "afectado", o agraviado, se cubre la legitimación para amparar intereses difusos (de incidencia colectiva general). Se debe acreditar un mínimo de interés razonable y suficiente para constituirse en defensor de derechos de incidencia general o supraindividuales;

b) al Defensor del Pueblo (por mandato expreso de los artículos 280 y 281. 2 de la Constitución);

c) a las Asociaciones civiles legalmente constituidas.

d) al Ministerio Público, especialmente a través de actuaciones motivadas por la comisión de delitos ambientales, contra la salud, la educación, entre otros.

En relación con el ejercicio de estos derechos y de los trámites procesales, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1571, del 30 de junio de 2000, estableció: "Ha sido criterio de esta Sala que al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sus normas también operan de inmediato, así esté prevenido en el propio texto constitucional que las leyes por dictarse desarrollarán sus instituciones. Por ello, las acciones por derechos e intereses difusos o colectivos pueden intentarse de inmediato bien por vía ordinaria o mediante amparos, a la entrada en vigencia de la Constitución, y así se declara".

"Como se desprende del numeral 3 del artículo 281 de la Carta Magna, es la vía del amparo procedente para ventilar estos derechos e intereses, si la lesión proviene de violaciones constitucionales que requieren ser enervadas, o de la posibilidad de restablecer una situación jurídica ante esas infracciones, pero no puede ser utilizada con fines diferentes a los del amparo como exigir resarcimiento a los lesionados, o solicitar el cumplimiento de obligaciones, etc".

"Como protección a los derechos e intereses difusos o colectivos, los particulares pueden ventilarlos mediante acciones de amparo constitucional, caso en que habrá que notificar a la Defensoría del Pueblo, como legítimo representante de la ciudadanía. Aunque todos los legitimados, de acuerdo a su pretensión, podrán igualmente acudir a la vía ordinaria".

"En general, las evidencias que se dicten en estos casos en que se ventilan derechos cívicos, pueden prohibir una actividad o un proceder específico del demandado, restableciendo una situación que se había convertido en dañina para la calidad de vida (salud física o psíquica colectiva, preservación del medio ambiente, preservación de la vida, del entorno urbano, del derecho a una recreación sana, o de evitar ser convertido en consumidor compulsivo de productos o ideologías, por ejemplo), o que sea amenazante para esa misma calidad de vida".

"En consecuencia, el fallo a dictarse -sobre todo en los juicios ordinarios- puede condenar al demandado a realizar determinadas obligaciones de hacer o no hacer y hasta indemnizar a la colectividad, o a grupos dentro de ella, en la forma como ordene el juez, con señalamiento de cuáles instituciones sociales o públicas, o cuáles personas, serán acreedoras de la indemnización. Esto último es ventilable mediante amparos".

"La sentencia que le ponga fin a estos juicios produce efectos erga omnes, ya que beneficia o perjudica a la colectividad en general o a sectores de ella, y produce cosa juzgada al respecto. Dado que lo que está en juego es la calidad de la vida, si los hechos que originaron las causas ya sentenciadas se modifican o sufren cambios, a pesar de que la demanda hubiere sido declarada sin lugar, si nuevos hechos demuestran que existe la amenaza o lesión, una nueva acción podrá ser incoada, ya que no existe identidad de causas. Viceversa si estas modificaciones o cambios sobrevenidos favorecen al condenado, él podrá ante la administración, con miras a que se le permita la actividad prohibida, en base a nuevas condiciones en que funda su petición".

De la doctrina antes transcrita se desprende que las acciones de amparo fundamentadas en derechos e intereses difusos no pueden ser utilizadas con fines diferentes a los netamente restablecedores. "Las acciones provenientes de derechos difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas...." y, por tanto, si la acción se fundamenta en el resarcimiento de los daños sufridos por los lesionados, o en la pretensión de cumplimiento de obligaciones, entre otros, diferentes a la simple restitución de una situación jurídica particular, que es la finalidad del amparo constitucional, la acción debe ser interpuesta por la vía ordinaria, en el entendido de que esta Sala, por aplicación analógica al caso del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y de los principios antes aludidos, utilizará el procedimiento que crea conveniente, y así se declara".

Estos criterios fueron ratificados en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 22 de agosto de 2001.

Para concluir cabe señalar que, por su novedad, esta garantía constitucional de los derechos o intereses colectivos, de tercera generación o de incidencia colectiva, exige de los jueces un estudio especial para que tengan efectividad, como tutela, las disposiciones constitucionales al respecto. Existe abundante doctrina sobre la materia, y jurisprudencia en algunos países que han desarrollado estas normas (Argentina y Perú, entre otros), además de la que ha dictado nuestro Tribunal Supremo de Justicia. Es un nuevo reto para la interpretación y la vocación creadora de los jueces.

Referencias Bibliográficas

CASAL, JESÚS (2003). Los derechos humanos en la constitución de 1999. Caracas, 2003.

GUARENAS, JOSÉ GREGORIO (2003). Los Derechos Humanos en la Constitución. Caracas, 2003.

ABREU, ALIRIO (2003) La Protección de los Intereses Colectivos. Caracas, 2003.